



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1726/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VELEZ

COLABORÓ: EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	11

¹En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Villaflores, efectuó el cómputo de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, la entrega de la constancia de mayoría y validez de esa elección, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 4 **C. Medios de impugnación locales.** Disconforme con lo anterior, el doce y diecisiete de junio, se promovieron los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/019/2021 y TEECH/JIN-M/120/2021, los cuales fueron resueltos de forma acumulada mediante sentencia, por la que se modificó el cómputo municipal, asimismo, se confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 5 **D. Juicios federales.** El veinticinco de agosto, se promovió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-363/2021, para el efecto de controvertir la sentencia de veintiuno de agosto emitida por el Tribunal local.
- 6 **E. Resolución impugnada.** Por sentencia de diez de septiembre, la Sala Regional Xalapa confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/019/2021 y TEECH/JIN-M/120/2021.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el ahora recurrente por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio SX-JRC-363/2021.
- 8 **III. Escrito de aclaración.** El dieciséis de septiembre de la presente anualidad, el partido recurrente hizo valer una serie de manifestaciones en torno a la imposibilidad material que tuvo, para interponer de forma electrónica la demanda del presente recurso de reconsideración el día trece del mes referido por haberse presentado, a su juicio, una serie de problemas técnicos en la plataforma del juicio en línea.
- 9 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1726/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.
- 11 **VI. Escrito de tercero interesado.** El dieciséis de septiembre pasado, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, presentó escrito de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio

de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020³ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²En adelante Ley de Medios.

³Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Marco normativo.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”***.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-1726/2021

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
 - Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁴
- 18 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**".

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**".

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso Concreto.

22 En el caso, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/019/2021 y TEECH/JIN-M/120/2021, acumulados, por la que se modificó el cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Villaflores, sin embargo, confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

A. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

23 La Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JRC-363/2021, calificó infundados los agravios que hizo valer el partido actor, pues contrario a lo sostenido no se acreditó la indebida valoración probatoria que realizó el tribunal local, conforme a lo siguiente:

- Que el dicho del partido se sustentó únicamente en pruebas técnicas, sin que aportara algún otro elemento de prueba que haya concatenado y generado convicción plena sobre la coacción al electorado para votar a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- Que el tribunal local precisó la totalidad de las pruebas técnicas que fueron desahogadas mediante la diligencia del veinte de julio de dos mil veintiuno.



- Que el partido enjuiciante no controvertió ni expuso por qué los videos, imágenes y audios, sí tenían continuidad en su secuencia y contaban con un vínculo que los hiciera idóneos para acreditar la coacción al electorado en la jornada electoral.

B. Agravios del Recurrente.

24 En el escrito de demanda por el que se interpone el presente recurso de reconsideración, el recurrente en esencia hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Que la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, pues no realizó un estudio íntegro de todo lo planteado en el juicio de revisión constitucional electoral;
- Que la responsable omite interpretar debidamente los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal y;
- Que se dejaron de observar causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. Conclusión

25 De lo expuesto, se desprende que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis se constata la inexistencia de declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, ni tampoco se advierte un error judicial evidente, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

SUP-REC-1726/2021

- 26 Por su parte, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia controvertida, porque estimó acertada la valoración probatoria que realizó el tribunal local tanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el partido recurrente como de las documentales.
- 27 Así, la Sala responsable determinó que el partido actor no expuso las razones ni motivos por los cuales estimó que las pruebas aportadas en la instancia local resultaban idóneas para acreditar que el día la jornada electoral, se ejerció presión al electorado para que votaran a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 28 En ese sentido, es claro que en la sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino sólo aspectos de legalidad, por analizarse cuestiones relacionadas con valoración probatoria.
- 29 Además, de los agravios que expresa el recurrente, sólo se advierten cuestiones de estricta legalidad porque se relacionan con consideraciones sobre la supuesta indebida calificación de sus agravios, haciendo valer una violación al principio de exhaustividad.
- 30 Por último, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ni se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; tampoco se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.



31 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

32 En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS
MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-
REC-1726/2021¹⁵**

En este documento exponemos las razones por las cuales, si bien compartimos el sentido de la sentencia de desechar de plano la demanda, consideramos que dicha decisión debió sustentarse en una causal de improcedencia distinta, consistente en que el recurso se interpuso fuera del plazo legal. Al respecto, estimamos que las manifestaciones expuestas por el partido actor para justificar una imposibilidad de presentar su juicio mediante la plataforma en línea no justifican que se tenga por cumplido el requisito de oportunidad, el cual es de estudio preferente al requisito especial.

Formulamos el presente voto concurrente con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el asunto se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas. En la determinación se desechó el medio de impugnación por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Con independencia de que se comparta la justificación de la resolución, consideramos que se debió privilegiar el estudio sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, de lo cual se desprende que el partido actor promovió el recurso fuera del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución impugnada¹⁶.

¹⁵ Pamela Hernández García y Augusto Arturo Colín Aguado colaboraron en la elaboración de este documento.

¹⁶ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



En efecto, la sentencia se notificó al partido mediante correo electrónico el mismo día de su emisión, es decir, el diez de septiembre de dos mil veintiuno; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al trece del mismo mes y el recurso fue presentado mediante el Sistema de “Juicio en Línea” hasta el catorce siguiente.

En la sentencia se destaca como un antecedente relevante que el dieciséis de septiembre pasado se recibió un escrito de aclaración, a través del cual el partido recurrente manifestó la imposibilidad material para interponer su demanda de recurso de reconsideración dentro del plazo de forma electrónica, al haberse presentado un problema técnico en la plataforma. Sin embargo, en la sentencia no se justifica por qué dicha manifestación sería suficiente para eximir al actor de la carga de cumplir con el requisito de oportunidad.

A nuestra consideración, este caso representaba una oportunidad para aclarar que las y los justiciables deben tener una debida diligencia si optan por emplear la plataforma digital habilitada por este Tribunal Electoral para promover un medio de impugnación en materia electoral de manera electrónica. Al respecto, en esta plataforma están alojados diversos tutoriales para orientar a las personas usuarias del sistema.

Como señalamos, en la determinación se destacó que el recurrente hizo llegar un escrito varios días después de haber presentado su demanda, a través del cual expuso una serie de acontecimientos relacionados con una supuesta falla técnica que presentó la plataforma “Juicio en Línea” el trece de septiembre a partir de las dieciocho treinta y cinco horas, relativa a la imposibilidad de firmar su recurso.

De esta manera, refirió que contactó al área de sistemas de la Sala Regional para realizar el reporte sin obtener respuesta, lo que aconteció hasta la 01:05 horas del catorce de septiembre, cuando ya había vencido el plazo, y en donde se le indicó que *“el problema del proceso de firma se debía a que debía bajar el tamaño de su archivo”*. Con posterioridad, refiere que ese mismo día, a las 13:39 horas, nuevamente recibió un correo electrónico remitido por la Dirección General de Sistemas de este Tribunal, en el que se le indicó que *“el incidente presentado se debía al tamaño del archivo y*

SUP-REC-1726/2021

se sugirió reducirlo para que se agregara la firma, se validó que se concretara el proceso correctamente”.

Desde la perspectiva del recurrente, el problema se debió a un caso fortuito, pero del contenido de los propios correos que son aportados por él, suponiendo sin conceder que se constatará su autenticidad, se advierte que la extemporaneidad no se debió a una falla en el sistema, sino a una causa atribuida a la persona usuaria al pretender promover el recurso a través de la plataforma de “Juicio en Línea”, en virtud de que el tamaño del documento era mayor al que permite el sistema.

Por otra parte, advertimos que tampoco existió inmediatez en la presentación de su escrito de manifestación con el que pretende justificar la procedencia del medio, lo cual no abona a los argumentos del partido, ya que se presentó dos días después a que interpuso el recurso.

Por lo anterior, insistimos en que no se está frente a un supuesto de excepción que permita eximir al actor de una carga procesal legalmente prevista.

Las razones expuestas sustentan el presente voto concurrente conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.